

por vacaciones anuales reglamentarias, cotizándose a la Seguridad Social a todos los efectos.

Cuando, por necesidades del servicio una misma persona desempeñe cargos o tenga acumuladas dos plazas, solo se justificará la retribución complementaria correspondiente a una de ellas.

Durante el tiempo que permanezca en situación de incapacidad laboral transitoria percibirá dicha retribución complementaria por el tiempo en que se mantenga el derecho a la indemnización económica correspondiente.

**DISPOSICION DEROGATORIA**

Queda derogada la Orden de 19 de mayo de 1981 sobre la misma materia.

**DISPOSICION FINAL**

Se faculta a la Subsecretaría para la Sanidad para resolver cuantas cuestiones de carácter general puedan plantearse en aplicación de la presente Orden, que surtirá efectos desde 1 de enero de 1982.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 13 de enero de 1982.

NÚÑEZ PEREZ

Ilmos. Sres. Subsecretario para la Sanidad, Directores generales de Planificación Sanitaria, Salud Pública, Farmacia y Medicamentos e Instituto Nacional de la Salud.

**1741**

*ORDEN de 13 de enero de 1982 por la que se dispone la actualización de la indemnización por utilización de consultorios privados a Médicos y Practicantes rurales de la Seguridad Social.*

Ilmos. Sres.: Las Ordenes del Ministerio de Trabajo de 11 de abril de 1969 sobre retribuciones del personal sanitario de la Seguridad Social, establecieron una indemnización fija mensual en favor de los Médicos y Practicantes-ATS que utilizaran sus consultorios privados para la asistencia de los beneficiarios de la Seguridad Social por no existir ambulatorio en la localidad donde presten sus servicios, indemnización que fue modificada por posteriores Ordenes de 25 de junio de 1973 y 16 de febrero de 1977.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 44/1981, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1982, procede incrementar dicha indemnización en el porcentaje que la citada Ley establece.

Por el Instituto Nacional de la Salud, y cumplidos los trámites previos de audiencia establecidos en la legislación vigente, se ha elevado propuesta de actualización de la citada indemnización a los Médicos y Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios que prestan servicio en el mismo.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único. La indemnización correspondiente a los Médicos y Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios al servicio de la Seguridad Social que utilicen sus consultorios privados para la asistencia a los beneficiarios de la misma por no existir ambulatorio o consultorio en la localidad correspondiente queda fijada en 3.270 y 2.725 pesetas mensuales, respectivamente, con efectos de 1 de enero de 1982, sin que la referida indemnización se compute a efectos de abono de las pagas o gratificaciones extraordinarias, ni de la antigüedad, ni de cualquier otro concepto retributivo.

**DISPOSICION DEROGATORIA**

Queda derogada la Orden de 16 de febrero de 1977.

**DISPOSICION FINAL**

Se faculta a la Subsecretaría para la Sanidad para resolver cuantas cuestiones de carácter general puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que surtirá efectos desde 1 de enero de 1982.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 13 de enero de 1982.

NÚÑEZ PEREZ

Ilmos. Sres. Subsecretario para la Sanidad, Directores generales de Planificación Sanitaria, Salud Pública, Farmacia y Medicamentos e Instituto Nacional de la Salud.

**1742**

*ORDEN de 13 de enero de 1982 por la que se fijan para el año 1982 las retribuciones de los Médicos Residentes en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.*

Ilmos. Sres.: Publicada la Ley 44/1981, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1982, en la que se aprueba el Presupuesto-Resumen de la Seguridad Social para dicho año, se hace necesario fijar las nuevas retribuciones del personal al servicio de las Entidades Gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social, teniendo en cuenta el incremento establecido en el artículo 9, número 1, de la indicada Ley.

Por el Instituto Nacional de la Salud se ha elevado propuesta de actualización de la cuantía de las remuneraciones de los Médicos Residentes que prestan servicio en el mismo.

En su virtud, a propuesta de dicho Instituto y cumplidos los trámites previos de audiencia establecidos en la legislación vigente,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único. 1. Las cantidades mensuales a percibir por los Médicos Residentes en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social serán las siguientes:

	Pesetas
Médicos Residentes de primero ... ..	52.225
Médicos Residentes de segundo ... ..	55.558
Médicos Residentes de tercero ó más años ... ..	58.891

2. Los Médicos a que se refiere el apartado anterior percibirán anualmente dos gratificaciones; la cuantía de cada una de ellas será la establecida en el apartado 1 de este artículo.

**DISPOSICION DEROGATORIA**

Queda derogada la Orden de 28 de abril de 1981 sobre la misma materia que la presente y cuantas otras disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

**DISPOSICION FINAL**

Se faculta a la Subsecretaría para la Sanidad para resolver cuantas cuestiones de carácter general puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que surtirá efectos desde 1 de enero de 1982.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 13 de enero de 1982.

NÚÑEZ PEREZ

Ilmos. Sres. Subsecretario para la Sanidad, Directores generales de Planificación Sanitaria, Salud Pública, Farmacia y Medicamentos e Instituto Nacional de la Salud.

**1743**

*ORDEN de 13 de enero de 1982 por la que se fijan las retribuciones del Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social.*

Ilmos. Sres.: Publicada la Ley 44/1981, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1982, en la que se aprueba el Presupuesto Resumen de la Seguridad Social para dicho año, se hace necesario fijar las nuevas retribuciones del personal al servicio de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, teniendo en cuenta el incremento establecido en el artículo 9, número 1, de la indicada Ley.

Por el Instituto Nacional de la Salud se ha elevado propuesta de actualización de la cuantía de las remuneraciones del Personal Auxiliar Sanitario titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social que presta servicios en el mismo.

En su virtud, a propuesta de dicho Instituto, y cumplidos los trámites previos de audiencia establecidos en la legislación vigente,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El sueldo base y los demás emolumentos del Personal Sanitario titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social que se relaciona, quedan fijados en las cantidades mensuales que a continuación se expresan: